

INFORME SECRETARIAL: Juez, respetuosamente le informo que en el presente proceso ordinario laboral y de la seguridad social de primera instancia, radicado 2019-00308, la demandada dio respuesta a la demanda dentro del término oportuno.

Medellín, 20 de octubre de 2021



JHANSARY DUQUE GUTIÉRREZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2019 00308 00

Con apoyo en el informe secretarial que antecede, **se da por contestada** la demanda en el presente proceso Ordinario Laboral y de la Seguridad Social de Primera Instancia promovido por la señora SIMANDRA PATRICIA MONTOYA OTÁLVARO contra PROTECCIÓN S.A.

De conformidad con los artículos 77 y 80 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente, se señala el día DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (08:15 AM), para que las partes comparezcan a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; Trámite y Juzgamiento, audiencia que se realizará de manera virtual, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la pandemia COVID -19.

Se advierte a las partes la obligación de comparecer personalmente a dicha audiencia, so pena de las consecuencias por la no asistencia (artículo 77 del CPTSS).

Y, acorde a lo estipulado en el artículo 6.º del Decreto 806 del 2020, se REQUIERE a las partes para que indiquen el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, lo cual realizará según lo estipulado en el artículo 8º del citado decreto, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Igualmente, de conformidad con la escritura pública n.º 1319 del 18 de diciembre de 2017, se le reconoce personería judicial al doctor JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA, portador de la TP. n.º. 116.357 del C.S. de la J., para que represente a la sociedad PROTECCIÓN S.A. en el presente proceso.

Por otro lado, observa el despacho que el apoderado judicial de Protección S.A., al momento de contestar la demanda, informó que su representada reconoció la prestación económica de pensión de sobrevivientes a la señora SANDRA INÉS MARÍN ORTIZ en calidad de compañera permanente del señor RUBÉN DARÍO SERNA HENAO, otorgándole el 50% de la mesada pensional; y el otro 50% fue reconocido a la menor de edad KELLY MARCELA SERNA MARIN en calidad de hija menor de edad, tal y como se observa a folio 96 del expediente.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que a la señora SANDRA INÉS MARÍN ORTIZ y a la menor de edad KELLY MARCELA SERNA MARÍN, ya les fue reconocida la prestación económica de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor RUBÉN DARÍO SERNA HENAO, estas deben ser integradas al proceso en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva y no como intervinientes excluyentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

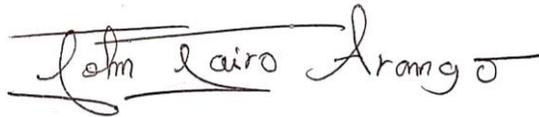
PRIMERO: INTEGRAR como **LITISCONSORTES NECESARIAS POR PASIVA** a la señora SANDRA INÉS MARÍN ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía n.º. 43'448.667 y a la menor de edad KELLY MARCELA SERNA MARÍN, representada legalmente por la señora SANDRA INÉS MARÍN ORTIZ.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la señora SANDRA INÉS MARÍN ORTIZ y a la menor de edad KELLY MARCELA SERNA MARÍN, representada legalmente por la señora SANDRA INÉS MARÍN ORTIZ, poniéndoles de presente que deberán de dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se les remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS. modificados por los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, y en concordancia con el artículo 8.º del Decreto 806 del 2020. Notificación que estará a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Se advierte a las partes que las audiencias se efectúan en forma oral. Observando lo dispuesto en la ley 1149/2007 “por la cual se reforma el código procesal del trabajo y de la seguridad social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos”. Así mismo, con el fin de lograr la celeridad en el proceso, **SE REQUIERE** a la parte litisconsorcial, para que **APORTE** al

momento de descorrer el libelo demandatorio, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 165 fijado electrónicamente el día 21 de octubre de 2021, a las 8:00 am.



JHANSARY DUQUE GUTIÉRREZ
Secretario
OFC1DZG